



RAMA JUDICIAL

Informe Secretarial

7 de noviembre de 2023

Se deja constancia que durante los días 29 de octubre al 5 de noviembre de 2023 no corrieron los términos para el señor Juez Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín en razón a su participación obligatoria como escrutador para la Comisión Municipal de Medellín con motivo de las elecciones de Autoridades Territoriales realizada el 29 de octubre de 2023. Artículo 157 inciso 2° del Código Electoral.

Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de noviembre de Dos Mil Veintitrés

Proceso	Verbal – Resolución de Contrato
Demandante	Iván de Jesús Gil Vargas C.C. 3.427.940
Demandado	Gerardo Antonio Osorio Echeverri C.C. 71.608.328
Radicado	05001 31 03 001 2023-00413-00
Asunto	Inadmite Demanda

La demanda incoativa de Proceso Verbal presentada a través de apoderado judicial por IVAN DE JESUS GIL VARGAS en contra de GERARDO ANTONIO OSORIO ECHEVERRI, no reúne los requisitos indicados en los numerales 1°, 2° y 3° del artículo 90, numeral 3° del artículo 84, numerales 4° y 5° del artículo 82 y el art. 206 del Código General del Proceso, por lo que **se INADMITE**, para que en el término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del numeral séptimo del artículo 90 del Código General del

Proceso, so pena del subsiguiente rechazo, se cumplan los siguientes requisitos:

1. **ACLARARÁ** las pretensiones de la demanda con meridiana concreción (en el marco de lo previsto en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso), siendo preciso entre las pretensiones principal y subsidiarias respecto a las condenas e indemnización de manera organizada en los numerales y consecuentes con los hechos expuestos.

2. **DISTINGUIRÁ**, de consuno con lo anterior (en el marco de lo previsto en el numeral 5, Ib.) para efectos de la correspondiente claridad, los hechos debidamente determinados, clasificados y numerados en los que estriba sus pretensiones.

3. **ACLARARA** el juramento estimatorio teniendo en cuenta que no reúne las condiciones establecidas en el artículo 206, Ibídem. Ese juramento alcanza el valor \$299.031.196 sin embargo, no se discrimina con los fundamentos de hecho y de derecho que dan lugar a ello toda vez que es requisito de la demanda.

4. **APORTARÁ** la totalidad de las pruebas mencionadas en la demanda, faltan los avalúos referidos, numeral 3° art. 84, Ib.

5. **APORTARÁ** finalmente, la demanda y sus anexos, sin que falte documento alguno, de conformidad con las pautas establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura. Esto es, **puntualmente individualizando e identificando los documentos respectivos por archivos separados en formato PDF con el número de radicado asignado:** poder, demanda, certificado, avalúos y restantes anexos.

El escrito con el que se satisfagan las anteriores exigencias deberá interpretarse y cumplirse sistemáticamente de conformidad con lo previsto, en lo pertinente, en la Ley 2213 de 2022 y en términos generales con el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

6. RECONOCER personería al abogado PEDRO JAVIER TAMAYO BETANCUR como apoderado judicial del demandante, según poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-medellin/105>.



Adriana Patricia Ruiz Pérez

Secretaría

A.R.